

AUTO N. 03517

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 01555 del 18 de septiembre de 2015**, se autorizó por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con el Nit. 800153993-7, realizar el traslado de doce (12) individuos arbóreos, el tratamiento integral de dos (02) individuos arbóreos y conservación cinco (05) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 68A No. 24B-10 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, en consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo visita técnica el **16 de noviembre de 2023**, emitiendo el **Concepto Técnico 03619 del 16 de abril del 2024**, en el cual se encontró que los doce (12) emplazamientos de individuos arbóreos autorizados para traslado, diez (10) individuos arbóreos identificados con la numeración “5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 18” de las fichas técnicas de registro, se ejecutaron técnicamente de acuerdo a los lineamientos estipulados en el manual de silvicultural, sin embargo, los individuos arbóreos identificados con la numeración “9 y 17” al momento de la visita se identificaron como desaparecidos, emplazados en espacio privado, sin autorización previa.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con el Nit. 800153993-7, tiene dirección comercial y fiscal en la Carrera 68A No. 24B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017429797 y correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, por lo que la notificación de

este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico 03619 del 16 de abril del 2024**, concluyó:

“

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PA P (m)	ALTUR A TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUELA SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCIO O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
09	Calistemo (Callistemon spp)	Predio ubicado en la AK 68 A 24 B 10	0,39	6,0	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA BLOQUEO Y TRASLADO.
17	Calistemo (Callistemon spp)	Predio ubicado en la AK 68 A 24 B 10	0,2	4,2	SI	X		TALA	AUTORIZADO PARA BLOQUEO Y TRASLADO.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo lo autorizado en la Resolución No. 01555 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, mediante la cual se autorizó a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit. 800153993-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ARCHILA CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.270, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el traslado de doce (12) individuos arbóreos de diferentes especies. Tratamiento integral de dos (02) individuos arbóreos de diferentes especies y conservar cinco (05) individuos arbóreos de diferentes especies; los cuales se encuentran emplazados y deberán seguir emplazados en espacio privado, en la Carrera 68 A No. 24 B 10, barrio Ciudad Salitre, localidad de Fontibón del Distrito Capital, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1460636, teniendo en cuenta que no interfieren en la ejecución del proyecto urbanístico denominado “PLAZA CLARO”.

El día 16/11/2023 se realizó la visita de control a los tratamientos autorizados como se consignó en las actas CEBR-20231236-19965, en donde un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución No. 01555 del 18/09/2015 encontrando la siguiente faltante en el articulado.

Se evidencio que de los doce (12) emplazamientos de individuos arbóreos autorizados para traslado, diez (10) individuos arbóreos identificados con el No. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de las fichas técnicas de registro, se ejecutaron técnicamente de acuerdo a los lineamientos estipulados en el manual de silvicultura urbana para Bogotá, sin embargo, los individuos arbóreos identificados con el No. 9 y 17 al momento de la visita se identificaron como desaparecidos, durante el recorrido no se evidencia la presencia de los individuos arbóreos trasladados, adicionalmente, realizando la búsqueda dentro del sistema de correspondencia FOREST no fue hallado ningún concepto técnico que avale las talas, ni ningún radicado del tercero que evidencie la trazabilidad del mantenimiento ejecutado a los individuos trasladados, ni algún informe que justifique su desaparición o algún aviso de su ubicación actual, Incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 01555 del 18/09/2015 que determina: “- Los tratamientos silviculturales de bloqueo, traslado y reubicación, así como el cierre de actividades deberán estar ajustados a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Los traslados deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital; y en caso de realizarse en espacio público, la reubicación se ejecutará de acuerdo con el “Registro de Ubicación de Árboles Bloqueados en el Proyecto”, el anterior documento será elaborado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, donde fijará el lugar para ubicación de los individuos arbóreos. Así mismo, deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es competencia del autorizado hacer la actualización del Censo del arbolado urbano, en relación con los árboles determinados en este Acto Administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, al finalizar el proceso de control en campo y oficina de los tratamientos silviculturales establecidos en la Resolución No. 01555 del 18/09/2015, se determina como presunto infractor a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit. 800153993-7, puesto que se no dio cumplimiento al artículo octavo del apartado resolutivo de la Resolución No. 01555 del 18/09/2015.

”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

*“...**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“...**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que; *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para*

la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03619 del 16 de abril del 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- ✓ **Resolución 1555 del 18 de septiembre de 2015.** *“Por medio del cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones”*

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con Nit. 800153993-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ARCHILA CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.270, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de **DOCE (12)** individuos arbóreos de las siguientes especies: **2 MAGNOLIA GRANDIFLORA, 5 CALLISTEMON SPP, 1 ESCALLONIA LAEVIS, 4 EUGENIA MYRTIFOLIA**, emplazados en espacio privado, en la Carrera 68 A No. 24 B 10, barrio Ciudad Salitre, localidad de Fontibón del Distrito Capital, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1460636, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto urbanístico denominado “PLAZA CLARO.”*

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

“Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por la inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.
- Por realizar la tala, del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Por Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con el Nit. 800153993-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con el Nit. 800153993-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68A No. 24B-10 de la Localidad de Fontibón y en la Calle 90 No. 14 – 37 de la Localidad de Chapinero, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6017429797 y/o correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, de conformidad con lo establecido el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega a la presunta infractora, de una copia simple del **Concepto Técnico 03619 del 16 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1020**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-1020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2024
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------